

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: VERBAL - ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

RADICACIÓN No: 08001315300720230008400

DEMANDANTE: OFTALMÓLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S

DEMANDADO: DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 2023-00025 el cual fue remitido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO por falta de competencia, pasa al despacho para su estudio. Sírvasse proveer. Barranquilla, abril veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2.023).

LA SECRETARIA,

HELLEN MEZA ZABALA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. - Barranquilla, abril veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2.023). -

Visto y verificado el anterior informe secretarial, el despacho observa que se recibió por parte de la Oficina Judicial de esta ciudad proceso Ejecutivo Verbal por medio del cual se ejercita ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR instaurado por OFTALMÓLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S CONTRA DISTRIBUIDORA NISSAN S.A., expediente que fue remitido a este despacho al haberse declarado la falta de competencia por razón del factor territorial, a lo cual este Despacho optará por declarar a su vez, si es procedente avocar el conocimiento del asunto o declarar el conflicto de competencia dentro de la presente Litis.

ANTECEDENTES

Se avista el presente proceso verbal en el cual el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO optó por declarar la falta de competencia en razón al factor territorial, señalando que el demandante invocó en el acápite de competencia el numeral 2º del artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

Dentro de las consideraciones esgrimidas por la citada agencia judicial en auto de fecha diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), se resaltan las siguientes:

“(…) Sin embargo, en cuanto al factor para determinar la competencia relativa al lugar donde se presta el servicio técnico de mantenimiento preventivos y correctivos del vehículo no está de acuerdo con que la misma deba radicarse en los juzgados civiles del circuito de la ciudad de Sincelejo.

En primer lugar, porque en este tipo de asunto el al lugar donde se presta el servicio técnico de mantenimiento preventivos y correctivos del vehículo cuyo estado defectuoso da lugar a la presentación de la demanda, no es un factor para fijar la competencia, como si lo es el juez del lugar donde se haya comercializado o adquirido el producto, o realizado la relación de consumo tal como lo señala el numeral 2º del artículo 58 de la ley 1480 de 2011, factor que también cita el actor en el acápite de PROCESO Y COMPETENCIA de la demanda, y que al parecer confunde el actor, tratándose de dos situaciones diferentes.”

Ejecutoriada la anterior decisión, el despacho remitió el derrotero por conducto de oficina judicial correspondiendo a esta sede judicial para su examen de admisibilidad.

Sea del caso resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Analizando la estructura normativa a la que acude el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO para sustentar la declaración de falta de competencia, de tajo este juzgador no comparte los discernimientos aprehendidos por la homologa.

El Código General del Proceso en su artículo 139 se encarga de establecer la reglamentación jurídico- procesal con relación a los conflictos de competencia, los cuales pueden presentarse en aquellos escenarios en donde la determinación de la competencia para el conocimiento de determinados asuntos no se vislumbra de manera precisa.

La figura del conflicto de competencia tiene las siguientes características, a saber:

1. Se puede suscitar de oficio o a petición de parte.
2. Los funcionarios en conflicto pueden ser de diferente categoría, pero nunca directamente subordinados.
3. La actuación surtida hasta el momento de la proposición del conflicto de competencia conserva entera validez.

Ahora bien, como es de público conocimiento, la jurisdicción que corresponde al estado para administrar justicia entre los asociados, se distribuye entre los distintos despachos judiciales atendiendo para el efecto a circunstancias específicas, que constituyen los denominados “factores de competencia”, en aplicación de los cuales un Juez determinado queda investido de la atribución de conocer y decidir la controversia sometida para ello a la Rama Judicial.

Unos de los “factores de competencia” es el territorial, en cuya virtud se asigna entre los distintos Despachos Judiciales, el conocimiento de un proceso determinado a uno de ellos, señalando con precisión el juez competente, con apoyo en foros preestablecidos: el fuero personal, el real y el contractual, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso.

Dicho lo anterior, se observa que en el presente asunto la parte actora invocó en el acápite de “Competencia” es el art 58 numeral 2 ley 1480 de 2011, el cual plantea:

“Artículo 58. Procedimiento:

(...)

2. Será también competente el juez del lugar donde se haya comercializado o adquirido el producto, o realizado la relación de consumo.

Es preciso destacar que las relaciones de consumo son aquellas que se desarrollan entre: los Productores, (quienes diseñan, fabrican, producen e importan los productos), los Proveedores, (quienes ofrecen, suministran, distribuyen o comercializan el producto), y el Consumidor, (destinatario final que adquiere un producto).

Así se extrae de lo señalado en el artículo segundo de la ley 1480 de 2011, a saber:

“...Artículo 2°. Objeto. Las normas de esta ley regulan los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente.

Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley...”. (subrayas fuera de texto).

En este particular, ya la Corte Suprema ha señalado que el fuero establecido en el artículo 58 antes transcrito no se agota en el lugar donde se hubiera comercializado o adquirido el producto (como lo enfatizó el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo) sino donde se hubiere desarrollo o se cumplan las diversas obligaciones legales de garantía que emanan de la adquisición del producto o prestación del servicio; es así como en auto AC3889-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-01065-00, del 20 de junio de 2017, el máximo cuerpo de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil señaló:

“...Como la localidad referida también coincide con el sitio de cumplimiento de alguna de las prestaciones derivadas del acuerdo de voluntades, muy particularmente la descrita en la cláusula «DECIMA PRIMERA: RESERVACIONES», es igualmente aplicable el fuero de allanamiento obligacional concurrente contemplado en el numeral 3º del citado artículo 28, según el cual «En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es

también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita» (Resaltado fuera de texto).

En contundente respaldo de lo anterior, es operante en el presente supuesto, con idéntico alcance concurrente, el fuero propio de la normativa de protección al consumidor vertido en el inciso primero, numeral 1 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 -« Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones»-, a cuyo tenor: « Será también competente el juez del lugar donde se haya comercializado o adquirido el producto, o realizado la relación de consumo».

Como puede verse, de forma muy acorde con los propósitos tuitivos del derecho de consumo, el Código General del Proceso y el Estatuto del Consumidor, condensan una suerte de concurrentes foros de competencia que facilitan proponer la reclamación pertinente ante los jueces relacionados con los lugares de nacimiento y/o desarrollo de la relación de consumo o el negocio jurídico que le da origen...”, subrayas fuera de texto).

Es preciso señalar que acorde a la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el taller autorizado es quien “...*presta el servicio de mantenimiento, reparación y/o postventa de vehículos automotores, autorizado por el fabricante, ensamblador, importador o representante de productor respectivo...*”; por ende, a través de ellos se ejecutan las obligaciones de garantía reguladas por la ley y el contrato correspondiente, actuando éstos en nombre del vendedor, como quiera que los proveedores son igualmente responsables ante los consumidores por la calidad, idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezcan. Lo que conlleva el desarrollo de una relación de consumo (la cual no se agota únicamente en el lugar donde se adquiere el producto o servicio) y el cumplimiento de las obligaciones que de ella emanan por lo que sí es competente el Juez Tercero Civil de Sincelejo, para conocer de este asunto. Más aún cuando precisamente el incumplimiento de la obligación de garantía se ha desarrollado por falencias en el servicio de mantenimiento o postventa en taller autorizado por la sociedad demandada (obligación que emana del contrato de compraventa del vehículo), el cual se encuentra ubicado en el municipio de Sincelejo, cabecera del circuito donde se encuentra en funcionamiento el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.

Por lo anterior, considera esta agencia judicial que, el competente para conocer el asunto es JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, por ser éste el lugar donde se presta por la sociedad demandada la obligación legal y contractual de garantía del producto venido por ésta, tal como de manera prístina, lo señaló la parte demandante en el libelo, al señalar:

“...Por el lugar donde se presta el servicio técnico de mantenimientos preventivos y correctivos del vehículo, de conformidad al art 58 numeral 2 ley 1480 de 2011, es usted competente Señor Juez, para conocer de esta demanda...”

Por lo que procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el art. 139 del C.G.P y promover el conflicto negativo de competencia, para tal efecto, se ordenará la remisión del expediente al superior funcional de las autoridades en conflicto.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo impetrado por OFTALMÓLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S CONTRA DISTRIBUIDORA NISSAN S.A., y en consecuencia se promueve conflicto de competencia negativo en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente por conducto de los medios tecnológicos disponible a la oficina judicial para que remita el presente asunto a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que diriman lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

El juez,


CESAR ALVEAR JIMENEZ